

RECURSOS PROCESO 2014-00056

Panaiota B <panaiota.b@rsglegal.com>

Jue 7/10/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; napatos28@gmail.com <napatos28@gmail.com>; Carmen Alicia Vargas Buitrago <capiPrieto@gmail.com>

Buenas tardes,

remito en archivo adjunto 2 recursos para el proceso ejecutivo de alimentos 2014-00056.

--

Cordialmente,

PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI

Abogada Derecho de Familia

R S G Abogados

Email panaiota.b@rsglegal.com

www.rsglegal.com

Advertencia: Este mensaje de correo electrónico con sus anexos, es enviado por una firma de abogados; por ende es privilegiado y confidencial.

Warning: This e-mail with its attachments is sent by a law firm; therefore is privileged and confidential.

R S G
ABOGADOS

GUILLERMO ROMERO OCAMPO
HECTOR A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ
NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

MARCELA BUILES PÁRAMO
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ B
GINA GARCIA CHAVEZ

Señora
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF: Proceso de Alimentos de DIANA PAOLA BUSTOS GUARIN contra CARLOS ALBERTO PALENCIA GUERRERO. RAD No. 2014-56 (CUADERNO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS)

PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la c.c. No. 51.818.822 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 55.312 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del demandado en el proceso de la referencia, señor CARLOS ALBERTO PALENCIA GUERRERO, según poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Señoría con el ánimo de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 01 de octubre del 2021, por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago, de fecha 29 de abril del 2021, en la suma de \$4.500.000 por concepto de las cuotas de alimentos provisionales de los meses de abril y mayo del 2015, en razón a que cada cuota correspondía al valor de \$2.500.000, y el ejecutado para los meses reseñados solo canceló (\$250.000) pesos, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Como se manifestó en memorial enviado a ese despacho por la suscrita, por correo electrónico, el 9 de junio del 2021, la apoderada de la parte demandante, con su petición de control de legalidad, elevada el 3 de junio del mismo año, buscó revivir una etapa procesal precluida, pues para hacer los reparos alegados en dicho escrito al mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado del 30 de abril de 2021, ha debido acudir, durante la ejecutoria de dicha notificación, al recurso de reposición contra dicha providencia, tal y como lo dispone el artículo 430, inciso 2 del C.G.P. o a la solicitud de adición del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 287, inciso 3º, del estatuto procedimental, y no a dicha solicitud de control que solo opera para evitar nulidades taxativamente establecidas en el CGP pero no para componer lo que ha podido hacerse por otros medios procesales.
2. A pesar de lo anterior, su señoría, mediante el auto recurrido con este escrito, accedió a la adición del mandamiento de pago solicitada, sumado a que dicho proceder solo puede darse, de oficio, dentro del término de ejecutoria de la providencia, o posteriormente a ello, siempre que haya sido solicitada, durante la misma ejecutoria, lo cual no ocurrió en el presente caso, desconociendo con ello el principio de lealtad e igualdad procesal de las partes y dando prioridad al control de legalidad, que no se relaciona con el proceder de la citada apoderada, al haber dejado vencer los términos para su pretensión.
3. A pesar de lo expuesto, es preciso señalar que la cuota de alimentos provisionales estuvo vigente desde el día 3 de abril del 2014, fecha en la que se admitió la demanda de alimentos entre las partes de la referencia y se fijó aquella (\$2.500.000), hasta el día 3 de marzo de 2015, fecha en la que se dictó el fallo en dicho proceso, mediante el que se fijaron los alimentos definitivos (\$950.000), y no hasta el 14 de mayo del mismo año, día en que se negó la tutela contra el citado fallo, en su última instancia, como lo quiere hacer ver la parte demandante, para cobrar las sumas alegadas, toda vez que al tratarse de un proceso de única instancia, así se haya acudido por la parte a la que represento a la impugnación del mismo, vía acción de tutela, produjo efectos desde que se dictó la sentencia, esto es 3 de marzo de 2015, tal y como la misma titular del despacho lo señaló en la citada sentencia, y no desde el 14 de mayo del mismo año, día en que se decidió la última instancia de la tutela.

4. Así se refirió, al respecto, la titular del despacho en el fallo del 3 de marzo de 2015:

“Esta decisión queda notificada en estrados de conformidad al artículo 325 del estatuto procesal civil y por tratarse de un proceso de única instancia cobra ejecutoria a partir de su proferimiento”.

5. Por lo anterior, los alimentos provisionales de abril y mayo de 2015, que se pretenden cobrar por la apoderada de la parte demandante y que como tal fueron aceptados por su Señoría mediante el auto aquí recurrido, esto es, \$2.500.000 x 2= \$5.000.000 - \$500.000 abonados en los dos meses = \$4.500.000, no tienen la calidad de alimentos provisionales, como quiera que, se reitera, para esos meses ya se había proferido la sentencia y la misma se encontraba ejecutoriada.

PETICION:

Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta el debido proceso y la lealtad procesal en igualdad de condiciones para las partes de la referencia, ruego a su Señoría revocar el auto impugnado y en su lugar:

1. Mantener incólume el mandamiento de pago de fecha 29 de abril del 2021.
2. Dar por terminado, por pago total de la obligación alimentaria provisional adeudada, el proceso de la referencia.
3. Decretar, como consecuencia de lo anterior , el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 293957, sobre el cual el demandado solo es propietario en un 23%, dado que existe otro embargo vigente sobre el 74% de la propiedad que el señor CARLOS ALBERTO PALENCIA GUERRERO tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657849, garantía suficiente del pago futuro de la obligación alimentaria a cargo del señor CARLOS ALBERTO PALENCIA GUERRERO, en caso de incumplimiento futuro de la misma.

De la Señora Juez,



PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI
T.P. No. 55.312 del C.S.J.